**San José, 20 de Octubre de 2016**

**DJ-AJ-2762-2016**

**Señora**

**Licda. Silvia Navarro Romanini**

**Secretaria General**

**Corte Suprema de Justicia**

**Estimada señora:**

En el oficio n° 6842-2015 de la Secretaría General de la Corte, con fecha 2 de julio de 2015, se puso en conocimiento de la Dirección Jurídica, el acuerdo adoptado por el Consejo Superior en sesión n.° 56-15 celebrada el 16 de junio del año en curso (artículo CII). En la referida sesión se acordó: “Solicitar criterio a la Dirección Jurídica respecto a lo gestionado por el licenciado Elías Baltodano Gómez, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda*.”*

En la referida gestión el señor Baltodano Gómez expresa lo siguiente:

**“[…]** solicito respetuosamente al Consejo Superior del Poder Judicial:

1) Se revoque el oficio **1888-UCS-AS-2015, del** 02 de junio de 2015 emitido por el Departamento de Gestión Humana, ordenando a dicha dependencia proceder a realizar el estudio de fondo de la gestión de Reconocimiento de Tiempo Servido realizada por el suscrito.

2) De considerar el honorable Consejo que por estar por medio una decisión adoptada por Corte Plena, si es del caso se eleven los autos en consulta a tal Órgano Colegiado**.[…]”**

De acuerdo al análisis del caso en concreto se observa que La Corte Plena en sesión Nº 13-14 del 31 de marzo de 2014, artículo XVI, acordó **“**Aprobar el *"Reglamento para el Reconocimiento de Tiempo Servido en el Poder Judicial y en El Estado y sus Instituciones para Efectos del Pago de Anualidades y Jubilación en el Poder Judicial",* excluyendo el reconocimiento de tiempo servido en las **corporaciones municipales**…”  **(la negrita es nuestra)**

No obstante, no se observaron los pasos establecidos en la Ley General de Administración Pública para la comunicación de los actos de alcance general, procedimiento que se encuentra previsto en la Ley General de Administración Pública en los artículos 240 y 247, los cuales rezan que:

**“Artículo 240**: 1. Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos.

2. Cuando un acto general afecte particularmente a persona cuyo lugar para notificaciones esté señalado en el expediente o sea conocido por la Administración, el acto deberá serle también notificado.

**Artículo 247**: 1. La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente.

2. La comunicación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestionan su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización.

3. No convalidarán la notificación relativamente nula las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. “

Verificado lo solicitado por el señor Baltodano Gómez y tal como lo indica la referida ley, para que el acto adquiera la firmeza se requiere la publicación en el medio oficial, el cual es el diario La Gaceta y al no haberse hecho dicha publicación, el acto es absolutamente nulo.

Aunado a lo anterior en el caso del licenciado Baltodano Gómez, al evidenciarse que en realidad se le denegó la pretensión con base en una disposición que no ha nacido a la vida jurídica por cuanto esta fue dictada por la Corte Plena pero de manera ineficaz, en virtud de no haberse cumplido con el requisito de la publicación, por lo que no procede la denegatoria de su pretensión.

De manera que siendo que la norma reglamentaria que no permitía el reconocimiento de tiempo servido en municipalidades para efectos de jubilación, nunca fue publicada y por ende no puede surtir efectos, aunado a que en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que: “Se tomarán en cuenta también los años de trabajo remunerado que se hubiesen servido en otras dependencias o instituciones públicas estatales…”, en concordancia con lo que indica el Código Municipal en su acápite segundo, en el sentido de que las municipalidades son: “personas jurídicas estatales”, se considera que la solicitud que realiza el gestionante debe ser acogida y reconocerle al promovente el tiempo que hubiese laborado en la Municipalidad para efectos de anualidades y jubilación.

Ahora bien, en relación a los otros casos que también se denegó dicho reconocimiento, deberán las o los gestionantes, peticionar lo correspondiente pues como bien se indica en el numeral 247 de la Ley General de Administración Pública, la declaratoria de nulidad en este tipo de escenarios no procede de oficio.

**Atentamente,**



**MVC**